

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre cuatro de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que radicó ante la accionada un derecho de petición con radicado SDM: 2020106420 del 2020-10-08 solicitando se decrete la prescripción del comparendo porque la entidad actuó de mala fe al mantener vigente el mismo ya que está prescrito, que se encuentra con pérdida de fuerza ejecutoria en el cual se aplica la caducidad porque pasaron más de cinco (5) años sin que la autoridad iniciara cobro coactivo de los actos administrativos que lo declaraban infractor de la norma de tránsito. Que se le expida paz y salvo de su estado de cuenta, que se le notifique sobre dicha decisión, que le sean respetados sus derechos y se le exonere del pago de dichos comparendos.

Indica que pasado el término no ha recibido la respuesta de fondo y acorde con el derecho y las pruebas presentadas. Que con la conducta antes descrita la accionada está violando su derecho constitucional fundamental de petición.

Afirma que la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada, que no basta con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, cuando lo que se solicita es una decisión de fondo sobre aquella, que la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea, que el funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, y la comunicación debe ser oportuna.

Trae a colación la sentencia T-266/04.

Pretende se le tutele el derecho fundamental constitucional de petición y el derecho constitucional a la igualdad, se ordene a la accionada que proceda a decidir de fondo la solicitud con radicado SDM: 2020106420 del 2020-10-08 de forma clara.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que en la fecha del presente fallo pese a que la accionada

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA se encuentra debidamente notificada la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Iguámente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin

importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición con número SDM: 2020106420 del 2020/10/08 solicitando se decreta la prescripción del comparendo porque la entidad actuó de mala fe al mantener vigente el mismo ya que está prescrito.

Es de notar que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de esta en donde se evidencie que

efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 2020/10/08 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor HERNANDEZ ARIAS el pasado 2020/10/08 con radicado N° SDM: 2020106420 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promisario Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS quien se identifica con la C.C.N°80.808.820, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor HERNANDEZ ARIAS el pasado 2020/10/08 con radicado N° SDM: 2020106420 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 2020/10/08 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor HERNANDEZ ARIAS el pasado 2020/10/08 con radicado N° SDM: 2020106420 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS quien se identifica con la C.C.N°80.808.820, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor HERNANDEZ ARIAS el pasado 2020/10/08 con radicado N° SDM: 2020106420 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 2020/10/08 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor HERNANDEZ ARIAS el pasado 2020/10/08 con radicado N° SDM: 2020106420 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

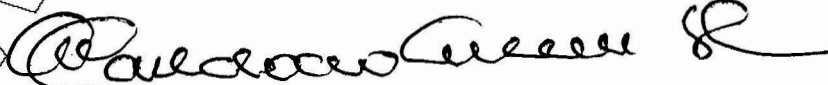
Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS quien se identifica con la C.C.N°80.808.820, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor HERNANDEZ ARIAS el pasado 2020/10/08 con radicado N° SDM: 2020106420 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ